

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1720/2016.

ACTOR: SERGIO GABRIEL GARCÍA
COLORADO.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DE INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVÁN DE LA
SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Sergio Gabriel García Colorado, otrora Candidato Independiente a Diputado Constituyente de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Constituyentes en la Ciudad de México, identificada con la clave INE/CG572/2016.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma Política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; en el cual, entre otros aspectos, se estableció que para el proceso electoral mediante el cual se elegirán a los Diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General.

2. Acuerdo INE/CG162/2016. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE estableció las facultades y atribuciones sancionatorias en materia de Fiscalización relativas a la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Dicho acuerdo fue confirmado el veintisiete de mayo, mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-166/2016 y acumulados.

3. Aprobación de registro como Candidato Independiente. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, fue aprobada la solicitud de registro como candidato

independiente del actor para participar en la contienda electoral para elegir a los Diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y, al siguiente día, inició su campaña proselitista.

4. Jornada Electoral. El cinco de junio de siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5. Resolución impugnada. El catorce de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el acuerdo con clave INE/CG572/2016, en el cual, entre otras cuestiones, sancionó al actor con multa de \$273,753.92 pesos (doscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y tres pesos 92/100), por omitir registrar en tiempo real operaciones de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización y por omitir reportar el costo de producción de un spot de radio. Dicha resolución se notificó al actor el dieciocho de julio del presente año.

II. Juicio ciudadano SUP-JDC-1720/2016.

1. Demanda. El veintidós de julio siguiente, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG572/2016, Sergio Gabriel García Colorado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del INE, mismo que fue remitido a esta Sala Superior para su sustanciación.

¹ En adelante INE.

SUP-JDC-1720/2016.

2. Turno. Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López el asunto, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Tramitación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, intitulado Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE**

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará sobre la vía para conocer y resolver sobre las pretensiones del ciudadano que suscribe el escrito que dio origen al juicio al rubro indicado.

Sirve de sustento, además, lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que contendió como candidato independiente en el proceso electoral de la Ciudad de México para elegir Diputados Constituyentes.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de apelación.

Improcedencia del JDC.

Esta Sala Superior considera, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de

SUP-JDC-1720/2016.

las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Constituyentes en la Ciudad de México, identificada con la clave INE/CG572/2016.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, este Tribunal considera que de la demanda no se advierte que se actualice alguno de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo tanto, la vía planteada por el actor es improcedente.

Reencauzamiento a recurso de apelación.

No obstante, el error en el medio elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**²

En el caso, el actor impugna diversas sanciones que le fueron impuestas por el Consejo General del INE, derivadas del proceso de fiscalización de los recursos públicos utilizados en el proceso electoral, por tanto, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de apelación, de conformidad con lo que señala el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el artículo 42 de la Ley General de Medios de Impugnación, se establece que *“en cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral”*.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, deberán remitirse los autos del medio de

² Consultable en la página web oficial de este Tribunal: www.tepjf.gob.mx

SUP-JDC-1720/2016.

impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2012** de rubro, **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**³

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Sergio Gabriel García Colorado.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de apelación.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-JDC-1720/2016.

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ